



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.068

"COSTA, JORGE S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 32.591 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE QUILMES, SALA II".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.068-RQ, caratulada: "Costa, Jorge S/ Recurso de queja en causa N° 32.591 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes, el 7 de mayo de 2018, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Jorge Costa contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el carril de la especialidad contra el pronunciamiento del Juzgado de Paz Letrado de Florencio Varela que lo condenó al pago de dos mil pesos de multa (más la integración del sellado provincial de la tasa de actuación administrativa) y a siete días de clausura que se reducen a cuatro por la preventivamente impuesta, por considerarlo responsable de la infracción al art. 6 de la ley 13.178 (v. fs. 32/36 y vta.).

Para arribar a esta decisión, afirmó que las cuestiones federales referidas a la afectación del debido proceso, defensa en juicio, derecho al recurso y

///

humanidad de las penas privativas de la libertad no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar los recaudos formales del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En su apoyo, trajo a colación precedentes de esta Corte y del máximo Tribunal nacional sobre la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Señaló que no advertía que las respuestas dadas afectasen al fallo en su condición de acto jurisdiccional válido. Agregó que en rigor se intentaba cuestionar una temática de índole procesal a la par que resaltó que la arbitrariedad denunciada no refería al fallo efectivamente dictado (v. fs. 35 vta./36).

Concluyó que no se demostró que en el caso estuviesen involucradas de manera directa e inmediata las garantías constitucionales alegadas.

II. Frente a ello, la Defensora Oficial, doctora Mariana Yeregui, presentó queja (v. fs. 40/43 y vta.).

Sostuvo que el Tribunal de Alzada no debió excederse en su juicio y que correspondía conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por cumplir con los presupuestos legales de admisibilidad. Puso de manifiesto que el caso encuadra en la última parte del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 41 vta./42).

Puntualizó que se denunció la violación de las garantías del debido proceso, derecho de defensa y humanización de las penas privativas de libertad por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.068

haberse impuesto una multa arbitraria que no respetó la exigencia de debida fundamentación (arts. 168 y 171, Constitución provincial; XVIII y XXV primer y tercer párrafos, DADDH; 10, 14.1. incs. "b" y "d", PIDC y P; 1, 5 y 8 inc. 2. apdo. "c", "d" y "e", CADH; 18, Const. nac.; 40 y 41, Cod. Penal -fs. 42 y vta.-).

Resaltó que el absurdo en la valoración de la prueba y el quebrantamiento de garantías constitucionales se demostró debidamente pues el monto de pena impuesto excedió el valor del injusto y la medida de culpabilidad (conf. arts. 40 y 41, Cód. Penal; fs. 43).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable.

Ello en tanto el argumento que dio sustento a la inadmisibilidad dictada por el *a quo* radica en la falta de aptitud técnica necesaria de las críticas de pretensa índole constitucional, siendo éste extremo parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs., CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su concesión.

III. 2. Por último, la defensa oficial tampoco

///las firmas

logró controvertir de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, se limitó a efectuar una síntesis genérica de los agravios llevados oportunamente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 14/22), sin aludir al argumento desestimatorio brindado ni demostrar que sus críticas excediesen el cuestionamiento de normas de carácter procesal.

Dicha técnica resulta infructuosa para conmover la suerte de lo decidido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a fs. 40/43 y vta. (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°303